



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ÁNGELA ZULUAGA AMAYA Y/O
DEMANDADO	RAÚL ZULUAGA SÁNCHEZ
RADICADO NRO.	05-690-40-89-001-2019-00042
ASUNTO	SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA
INTERLOCUTORIO NRO.	397

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderado judicial de la parte demandada, de dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa.

2. EL SOLICITANTE

2.1. LO SOLICITADO.

2.1.1. Se emita sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 Nral 3 del en concordancia con el Art. 390 Inc. 2º del Par. 3 Código General del Proceso.

2.1.2. Condena en costas.

2.2. LOS HECHOS

2.2.1. En el año de 2014 la codemandante ÁNGELA MARÍA ZULUAGA Concedió al demandado un plazo con calidad de confesión, es decir, un plazo hasta cuando vendieran el inmueble, hoy objeto de restitución. (hecho 5º).

2.2.2. Al momento de la demanda, 2019 no se había cumplido el plazo condicional concedido al demandado. Art. 1553 y 1552 inc. 2º del C.C.

2.2.3. Elementos esenciales del contrato de comodato precario. Art. 1501 y 2220 C.C.

- 2.2.4.** El hecho quinto de la demanda es una confesión de la parte demandante que cumple los requisitos del Art. 191 del C.G.P. y aceptado expresamente por el demandado. (hecho 5º de la contestación de la demanda).
- 2.2.5.** Los demandantes son herederos de Benigna Yepes Barrera. Debidamente notificados, por edicto de la sucesión de Benigna Yepes Barrera y requeridos por auto. (anexa copia parcial).
- 2.2.6.** Por prohibición expresa de los Arts. 757, 759 y 1288 del C.C., pareciera imposible que prosperen las pretensiones de los demandantes mediante sentencia ejecutable.
- 2.2.7.** Habiendo plazo no hay contrato de comodato precario y si no hay contrato no hay causa para demandar y si no hay causa para demandar, no hay legitimación en la causa. Art. 2220 del C.C. y Art. 278 Nral 3 del C.G.P.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Se puede dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, por cumplirse los presupuestos establecidos en la ley, en cuanto los demandantes no se encuentran legitimados en la causa para demandar.

4. TESIS

El juzgado considera que no es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que la legitimación en la causa se encuentra debidamente establecida en favor de los demandantes.

5. CONSIDERACIONES

5.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero indicar que la legitimación en la causa, es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación *ad causam* material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Ahora bien, la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En conclusión, la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Por otro lado, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra establecido en el artículo 61 del C.G.P. así, el inciso 3º indica: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas,...*"

En ese entendido, el litisconsorte necesario requiere la comparecencia al proceso de todas las personas, ya sea en calidad de demandantes o demandado, de la cual no es posible tomar la determinación válida de mérito sin la obligada presencia de todas ellas al proceso.

Así, la figura del litisconsorcio necesario se puede dar, tanto por activa como por pasiva. En ese sentido, la sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, indico:

"Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal

no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva; por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes. Para la Corporación,

«...[e]n el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera "como litigantes separados". En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual "no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez" (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse "litisconsorte de una parte", la demandante o la demandada "y con las mismas facultades de ésta", para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular "de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso", o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa». (CSJ SC de 24 de oct. de 2000, Rad. 5387).

De acuerdo con la normativa que regula la intervención litisconsorcial, cuando del necesario se trata, éstos pueden actuar o no bajo una misma representación, así como adelantar las actuaciones procesales que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses, que en todo caso, dada la inescindibilidad de la relación sustancial que subyace, beneficiará a los demás, con la restricción que se impone respecto de aquellos actos que impliquen disposición sobre los derechos en litigio, los cuales sólo tendrán efecto si son realizados por todos; y si en el proceso no se hubieren ordenado las citaciones completas, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, regula su llamado de oficio por el juez, siempre que no se haya proferido la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, la misma sentencia en comentario es clara al indicar que en tratándose de herederos ya sea testamentario o abintestato, la figura del litisconsorcio necesario se torna fundamental, dijo así la Corte:

8. Esa intervención con pluralidad de partes se presenta también en materia sucesoral, pues al fallecer una persona se establece una comunidad universal sobre los bienes, derechos y obligaciones que ha dejado, sin que por ello se hable de la sucesión como una persona jurídica, apareciendo lo que se ha llamado la conformación de un patrimonio autónomo. Se ha dicho en forma reiterada que «...la muerte de una persona da origen a que sobre los bienes que integran el patrimonio universal se forma una comunidad universal, en virtud de la cual todos los herederos son titulares del derecho de herencia en todos y cada uno de los bienes que forman dicha universalidad y por una cuota equivalente a su respectivo derecho. En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (art. 1008 del Código Civil) y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo desfavorable de ella". (CSJ SC, Gaceta CXVI, pág. 123)

El heredero se convierte en sucesor jurídico del causante, tanto para el ejercicio de derechos como para contraer obligaciones y, por tanto, con facultades para demandar y ser demandado; ello, por la condición de ser ocupante de la posición vacante que deja el de cujus.

Ahora bien, frente a la sentencia anticipada, el Art. 278 del C.G.P. indica que el cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando se encuentre demostrada la carencia de legitimación en la causa.

5.2. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que por auto del 21 de enero de 2021, este despacho al resolver la excepción previa de pleito pendiente, hizo un análisis amplio sobre la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, y en aquella ocasión resolvió negar la excepción previa planteada.

En esta oportunidad el apoderado judicial del accionado, pretende por vía sentencia anticipada, se dé terminado el proceso por considerar que se ha presentado el fenómeno procesal de la falta de legitimación en la causa frente a la codemandante ÁNGELA MARÍA ZULUAGA, quien en el año 2014 sometió a plazo la devolución del bien inmueble hasta que éste se vendiera y que hasta el año 2019, aun no se había concretado la venta del mismo y por lo tanto, y según lo narra en el hecho quinto de la demanda, ésta hace las veces de confesión y por lo tanto, al no haber plazo no hay contrato precario y ni no hay contrato no hay causa para demandar.

Ahora bien, y respecto a la legitimación en la causa antes indicada, en memorial del 28 de enero de 2021, el apoderado judicial solicita se integre el litisconsorcio necesario por activa con los señores GUILLERMO LEÓN, FRANCISCO JAVIER, MARTA LUCIA ZULUAGA AMAYA, y demás herederos indeterminados del señor VÍCTOR ZULUAGA SÁNCHEZ, los cuales fueron reconocidos por auto del 11 de mayo de 2021, es decir, y entra en contradicción el solicitante al indicar que se dicte sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa, cuando él mismo había solicitado se integrara el contradictorio con todos los herederos del VÍCTOR ZULUAGA SÁNCHEZ, toda vez que a ellos también se extenderían los efectos de la decisión, y que era necesaria su comparecencia al proceso, como litisconsortes necesarios.

Aun mas, por auto del 23 de febrero de 2022, este despacho integró igualmente el litisconsorcio necesario con la señora MARTA EMILIA AMAYA DE ZULUAGA, cónyuge sobreviviente del señor VÍCTOR ZULUAGA YÉPEZ y con la señora TATIANA ZULUAGA MONTOYA, heredera del señor OSCAR ZULUAGA AMAYA, quedando así integradas y legitimadas todas las personas para comparecer al proceso, ya sea por pasiva, ya sea por activa.

Ahora bien, y tal como lo ha indicado la jurisprudencia transcrita que cuando uno de los extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, y para el caso, la parte accionante se encuentra integrada por varios sujetos, unos que demandan directamente, como es el caso de los señores ÁNGELA MARÍA ZULUAGA AMAYA y del señor JHON JAIRO ZULUAGA AMAYA, quienes demandan para la comunidad herencial del señor VÍCTOR EMILIO ZULUAGA YÉPEZ, y otros que fueron integrados

como litisconsortes necesarios, como sería el de los señores GUILLERMO LEÓN ZULUAGA AMAYA, FRANCISCO JAVIER ZULUAGA AMAYA y MARTA LUCIA ZULUAGA AMAYA, y demás herederos indeterminados del señor VÍCTOR ZULUAGA SÁNCHEZ, y de la señora MARTA EMILIA AMAYA DE ZULUAGA, cónyuge sobreviviente de éste último y de la señora TATIANA ZULUAGA MONTOYA, heredera del señor OSCAR ZULUAGA AMAYA.

En conclusión, no se entiende como por una parte se solicita que se integre el contradictorio con todos los herederos del señor VÍCTOR ZULUAGA SÁNCHEZ y por otro lado, indica que no existe legitimación en la causa de estos para demandar cuando fue la misma parte demandada quien solicitó su integración, por considerar que dentro del proceso se ha presentado una confesión según el hecho quinto de la demanda.

Respecto a la confesión, sea lo primero indicar que además de ser un medio de prueba se constituye en un acto de voluntad¹, que *"consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"*²; confesar, pues, es *"reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas"*³, certeza que puede predicarse tanto de los hechos indicados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁴.

Por otro lado, y tal como lo ha indicado la jurisprudencia, la confesión de conformidad con el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derechos. Sobre este aspecto, la Corte ha indicado:

*"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas"*⁵.

En el caso, el apoderado judicial de la parte demandante trata de deducir una confesión sobre unos presupuestos legales, de índole sustancial al realizar un análisis normativo contenidos en el Código Civil, que tal como lo indica la jurisprudencia transcrita, corresponde al juez valorar cuales normas sustanciales son objeto de prueba y que termina con la demostración de los hechos y no como erróneamente lo hace la parte interviniente.

Además de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de STC21575-2017, Radicación n.º 05000-22-13-000-2017-00242-01, del 15v de diciembre de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó:

¹ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

² CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

"2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta**.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito."

"La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...)"

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617⁶ y 618⁷ del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales "versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito".

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, "(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones".

2.5. En cuanto al **mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta**, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibidem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., "admite prueba en contrario".

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

"(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)"

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley⁸.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

⁶ "Si el absolvente se niega a contestar, o da respuestas evasivas o inconducentes, el Juez le amonesta previniéndole que si no contesta de modo preciso, se tiene como cierto el hecho preguntado y toma nota de esto en la diligencia."

"Si no contesta, o si la respuesta se deduce que el absolvente elude sin motivo razonable la contestación categórica, el Juez, al estimar el mérito probatorio de la diligencia, tiene por cierto el hecho preguntado; pero si la renuencia no es manifiesta, la contestación se considera como un indicio más o menos grave de la verdad del hecho, según la relación que tenga con las demás pruebas (...)"

⁷ "Cuando la persona citada personalmente no se presenta en la hora y lugar designados, se presumen ciertos los hechos preguntados y admisibles, previos los trámites de una articulación (...)"

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

2.6. *La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.*

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

"(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)–, naturalmente redundarán en contra de aquél"⁹.

Al tenor de lo antes transcrito, para apreciar la confesión solicitada, se debe tener en cuenta varias situaciones, cuando ésta sea de carácter provocada, espontánea y tacita, por alguno de los medios legales que para tal evento se encuentran establecida en la ley y de manera presunta, como en el caso que nos ocupa.

Frente a este aspecto, ésta se presenta en dos oportunidades claramente definidas en el estatuto procesal civil, tal como lo indica inicialmente el Art. 205 ibidem, ante la inasistencia del citado a la audiencia o la renuencia a responder o con respuestas evasivas, y en el caso, aún no se ha citado a audiencia inicial, siendo este el escenario procesal pertinente para determinar que dicha confesión se constituya como prueba.

Ahora frente al hecho quinto indicado por el solicitante, al igual que el anterior evento, aun no se ha citado a audiencia para que absuelvan el interrogatorio escrito presentado por la parte, siendo estas las oportunidades probatorias en donde se puede generar la confesión, tal como fuera solicitado.

Por ultimo, y tal como lo indica la Corte en su providencia, para que la confesión se constituya como prueba en disfavor del solicitante, esta debe cumplir, además a lo establecido en el Artículo 191 ídem, debe someterse a las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley, circunstancia que tampoco se cumplen en el caso de autos.

En conclusión, no se cumplen con los presupuestos legales para determinar que el hecho quinto de la demanda pueda constituirse una confesión, toda vez que el mismo no se amolda a lo indicado en la transcrita jurisprudencia ni a lo normado al respecto.

Además, para que esta confesión sea tenida como prueba, debe provenir de todos los litisconsortes necesarios, situación que tampoco se cumple en el caso a estudio, lo que trae como consecuencia que esta solo tendrá el valor de testimonio de tercero, de conformidad con el Artículo 192 del C.G.P..

Por todo lo anteriormente expuesto, no procede dictar sentencia anticipada contenida en el Nral 3º del Art. 278 del C.G.P. Por lo expuesto, este juzgado,

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0383f914d8c44230049c5edebcc88a3ef91fbfe3d1f0bf53c73471ab7a38b662

Documento generado en 11/07/2022 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>